



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.H., en nombre y representación de J.M.L.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos: Accidente causado por el vehículo de recogida. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 69/2006 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento de servicio público de recogida de basuras, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5.1 y 10.1.3) de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, y el art. 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El afectado declara que el 4 de febrero de 2004 se encontraba parado correctamente, en un lugar habilitado para ello, a los mandos de su vehículo en la calle El Toscal, a la altura de la calle Pintora, del término municipal de Los Realejos, cuando de forma repentina su vehículo recibió el impacto causado por el camión propiedad del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, "el cual realizó una maniobra antirreglamentaria de marcha atrás, procedente de la calle Pintora, sin cerciorarse previamente de que podía efectuar dicha maniobra sin peligro", colisionando con el vehículo del interesado y causándole diversos daños por valor de 1.325,33 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación municipal y el daño sufrido por el interesado, ya que no resulta probado lo alegado por el interesado.

2. Es necesario retrotraer el procedimiento, ya que, como se ha señalado anteriormente, el procedimiento carece de fase probatoria, no practicándose la prueba testifical porque "no se tiene constancia fehacientemente de que el mismo haya presenciado el accidente, por lo que desconoce que su testimonio sea veraz (...)" . Como es obvio, la única manera posible de conocer si su testimonio es veraz, es llevando a cabo un examen del testigo en la fase probatoria, de tal manera que si no se practica dicha prueba no sólo no sabremos si su testimonio es veraz o no, sino que ni siquiera sabremos cuál es su testimonio, como ocurre en este procedimiento, causando con ello indefensión al interesado. Además, en virtud del art. 80.2 LRJAP-PAC, se acordará la apertura del periodo probatorio cuando no se tengan por ciertos los hechos alegados por el interesado y en este supuesto la Corporación no da por ciertos lo alegado por el afectado.

3. En relación con el informe del Servicio, es preceptivo y además no puede ser sustituido por un informe de la empresa concesionaria del mismo. Es el titular del servicio público quien debe emitir el preceptivo informe técnico. En este caso, no se puede hablar siquiera de informe de la empresa concesionaria, sino de la mera declaración de uno de sus empleados. En el informe del Servicio, por otra parte, se debería determinar, entre otros extremos, los daños que sufrió el camión municipal implicado en el accidente, lo que podría servir, en parte, para aclarar los hechos.

4. Queda demostrado fehacientemente por la documentación aportada al procedimiento, tanto el daño sufrido por el vehículo del interesado como la titularidad municipal del camión que intervino en los hechos.

5. En base a lo anteriormente expuesto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraer el procedimiento a la fase instructora, recabándose el preceptivo informe del Servicio y abrirse periodo probatorio, con ulterior audiencia al interesado, tras lo que la Propuesta resolutoria que seguidamente se formule se ha de someter a Dictamen de este Organismo.